

- 2) ¿Se opone dicha Directiva a una normativa nacional que permite a la administración pública imponer de oficio tales prescripciones, es decir, sin haber evaluado las condiciones específicas del sitio, los gastos de ejecución en relación con los beneficios razonablemente previsibles, los posibles o probables daños colaterales y los efectos desfavorables que pueden producirse sobre la salud y la seguridad públicas, así como el tiempo necesario para su ejecución?
- 3) A la vista de la particularidad de la situación que existe en el sitio de interés nacional de Priolo, ¿se opone la citada Directiva a una normativa nacional que permite a la administración pública imponer de oficio tales prescripciones, en cuanto condiciones para autorizar el uso legal de zonas no directamente afectadas por el saneamiento, dado que ya están saneadas o no están contaminadas, incluidas en el perímetro del sitio de interés nacional de Priolo?

(¹) DO L 143, p. 56.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale della Sicilia (Italia) el 21 de agosto de 2008 — ENI SpA/Ministero Ambiente e tutela del territorio e del mare e altri

(Asunto C-380/08)

(2008/C 301/28)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale della Sicilia

Partes en el procedimiento principal

Demandante: ENI SpA

Demandada: Ministero Ambiente e tutela del territorio e del mare e altri

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone la Directiva comunitaria en materia de resarcimiento por daños medioambientales (Directiva 2004/35/CE (¹), de 21 de abril de 2004, y, en particular, el artículo 7 y el anexo II de la misma), a una normativa nacional que permite a la administración pública imponer, en cuanto «opciones razonables de reparación del daño medioambiental», actuaciones en las matrices medioambientales (constituidas, en el caso de autos, por la «separación física» de las aguas subterráneas a lo largo de todo el frente marino) distintas y posteriores a las elegidas previamente tras una apropiada fase de instrucción de carácter contradictorio, ya aprobadas, realizadas y en curso de ejecución?

- 2) ¿Se opone dicha Directiva a una normativa nacional que permite a la administración pública imponer de oficio tales prescripciones, es decir, sin haber evaluado las condiciones específicas del sitio, los gastos de ejecución en relación con los beneficios razonablemente previsibles, los posibles o probables daños colaterales y los efectos desfavorables que pueden producirse sobre la salud y la seguridad públicas, así como el tiempo necesario para su ejecución?
- 3) A la vista de la particularidad de la situación que existe en el sitio de interés nacional de Priolo, ¿se opone la citada Directiva a una normativa nacional que permite a la administración pública imponer de oficio tales prescripciones, en cuanto condiciones para autorizar el uso legal de zonas no directamente afectadas por el saneamiento, dado que ya están saneadas o no están contaminadas, incluidas en el perímetro del sitio de interés nacional de Priolo?

(¹) DO L 143, p. 56.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 22 de agosto de 2008 — Car Trim GmbH/KeySafety Systems SRL

(Asunto C-381/08)

(2008/C 301/29)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Car Trim GmbH

Demandada: KeySafety Systems SRL

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 44/2001 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (¹), en el sentido de que los contratos de suministro de bienes que han de fabricarse o producirse deben considerarse compraventas de mercaderías (primer guión) y no prestaciones de servicios (segundo guión), aunque el cliente haya formulado determinadas exigencias respecto de la obtención, la transformación y la entrega de los productos que han de fabricarse, incluida la garantía de la calidad de fabricación, la fiabilidad de suministro y la buena gestión administrativa de los pedidos? ¿Cuáles son los criterios pertinentes para establecer la distinción?

2) Si se trata de una compraventa de mercaderías: ¿El lugar en el que, según el contrato, se han entregado o deberían haberse entregado los objetos comprados, debe determinarse en el caso de ventas por correspondencia atendiendo al lugar de entrega material al comprador o al lugar en el que los objetos se entregan al primer transportista para su transmisión al comprador?

(¹) DO L 12, p. 1.

Recurso interpuesto el 25 de agosto de 2008 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-383/08)

(2008/C 301/30)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: L. Pignataro, agente)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3, apartado 1, punto 8, y del artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2000/13/CE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (¹), en relación con los artículos 5, apartado 3, letra e), y 5, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 1906/90 por el que se establecen normas de comercialización aplicables a las aves de corral (²), hasta el 30 de junio de 2008, y, a partir del 1 de julio de 2008, con el artículo 5, apartado 4, letra e), y el artículo 5, apartado 5, del Reglamento n° 543/2008 de la Comisión (³), al adoptar las disposiciones de la Orden ministerial de 26 de agosto de 2005, modificada en último lugar por la Orden de 17 de diciembre de 2007, que establecen la obligación de mencionar el país de origen de la carne de aves de corral a que se refiere el artículo 3, párrafo primero, de la dicha Orden.

— Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la obligación de indicación del origen de la carne de las aves de corral procedentes de otros Estados miembros, establecida en la Orden de 26 de agosto de 2005, en su versión modificada en último lugar por la Orden

de 17 de diciembre de 2007, infringe el artículo 3, apartado 1, punto 8, y el artículo 18, apartado 2, de la Directiva 2000/13, en relación con lo dispuesto en los artículos 5, apartado 3, letra e), y 5, apartado 4, del Reglamento n° 1906/90 hasta el 30 de junio de 2008, y, a partir del 1 de julio de 2008, con el artículo 5, apartado 4, letra e), y el artículo 5, apartado 5, del Reglamento n° 543/2008. Según el Gobierno italiano, se estableció dicha obligación como consecuencia de que se comprobaran algunos brotes de gripe aviar en países terceros, como medida cuyo objetivo consistía en garantizar la trazabilidad de la carne.

La Comisión estima que la obligación de que se trata es contraria al artículo 3, apartado 1, punto 8, de la Directiva 2000/13. En realidad, de dicha norma se desprende claramente que, respecto a los productos alimenticios en general, la indicación del lugar de origen o de procedencia debe figurar en la etiqueta sólo cuando, a falta de tal indicación, el consumidor puede pensar equivocadamente que el producto de que se trate tiene un determinado origen o procedencia. Por lo tanto, el legislador comunitario no considera que la indicación del origen sea un dato necesario para el consumidor con carácter general y absoluto, sino únicamente cuando la falta de tal indicación puede inducirlo a error.

El Gobierno italiano está obligado a demostrar que la obligación de indicación del origen de las aves de corral procedentes de otros Estados miembros previsto en la Orden de que se trata es efectivamente importante para la carne de tales aves y que su inexistencia implica un riesgo de error por parte del consumidor. Sostiene la Comisión que, en realidad, dicho Gobierno no ha facilitado ningún elemento capaz de demostrar que, a falta de tal indicación de origen, el consumidor italiano se equivocaría en relación con el origen o la procedencia de la carne de las aves de corral.

La circunstancia relativa a la crisis de la gripe aviar no explica los motivos por los cuales el hecho de no mencionar el origen puede inducir a error al consumidor y hacerle creer que la carne de las aves de corral tiene un origen determinado. El mero hecho de que el consumidor medio dé importancia al origen del producto no significa que, a falta de indicación alguna al respecto, sea inducido a error en cuanto al verdadero origen del producto. Ello supondría, de hecho, que el consumidor atribuye automáticamente un origen determinado a la carne de las aves de corral, elemento que en absoluto ha demostrado el Gobierno italiano. Además, debe observarse que el consumidor no puede apreciar las cuestiones relativas a la salud de los animales, puesto que no dispone de los conocimientos necesarios para apreciar el riesgo sobre la base de la indicación de origen.

Además, las referidas disposiciones de la Orden no están justificadas por motivos de salud pública, a efectos del artículo 18, apartado 2, de la misma Directiva, invocados por el Gobierno italiano para justificar la obligación adicional relativa al etiquetado. En realidad, en relación con la lucha contra la gripe aviar, la Comunidad ha adoptado una amplia gama de medidas veterinarias cuyo objeto es garantizar que sólo la carne de las aves de corral sanas pueda y puede entrar en la Comunidad y ser puesta a la venta.